

hacer las protestas de averías si hubieren de hacerse. Pero sin embargo, los mercaderes y capitanes ó maestros de navios pueden proceder por si solos en cuanto á la direccion de las embarcaciones y cobranza de sus fletes, sin valerse de los intérpretes corredores, aunque han de llevar la misma cuenta ó razon individual de los fletes y demas de que deben tener asiento dichos intérpretes corredores (*).

CAPITULO V.

DE LAS CONTRATAS MERCANTILES.

Razon del método de este capítulo. — Para la inteligencia y fuerza de todo contrato debe siempre atenderse á los usos del lugar en que se haya celebrado. — Las palabras de los convenios mercantiles deben entenderse y explicarse segun los estilos y usos recibidos en el comercio. — Todo contrato se considera radicado en la sola persona del contratante, aunque la utilidad redunde en favor de un tercero. — La accion directa ó útil que nace de un contrato, no compete á aquel por quien se ha estipulado, sin que preceda la cesion del contratante. Excepciones de esta regla. — Siempre que uno intente proceder en virtud de un contrato dolosamente estipulado, se entenderá dolosa la accion intentada, aunque el actor no haya cometido el dolo. — El contrato hecho por un socio obliga á los consocios. — De los que contratan por comision de otro. — El que contrata con un mandatario no está obligado á indagar la realidad del mandato. — Del contrato estipulado con un factor ú otra persona prepuesta ó destinada á una negociacion. — De los contratos hechos por un negociante dentro del término prefijado por estatuto para poderse uno suponer en inminente quiebra. — ¿A qué deberá atenderse para regular y decidir lo que dimana del principio de un contrato, y está anexo á su origen y causa? — De los contratos que se estipulan por medio de corredores públicos. — En los contratos mercantiles debe prevalecer la buena fe al riguroso y estricto significado de las palabras. — Disposiciones de las Ordenanzas de Bilbao en orden á contratas. Estas deben efectuarse segun las circunstancias del ajuste, á menos que entre las partes se disuelvan ó varíen de conformidad. — ¿Cómo se han de hacer las contratas? — Si se hicieren

(*) Los corredores deben tener ordenanzas ó reglamentos particulares aprobados para mayor utilidad y seguridad de ellos y del comercio.

A los sugetos que sin título de corredores se entrometen en los contratos, se da el nombre de intrusos, contra los cuales se han dado diferentes providencias.

por medio de corredor jurado, ¿qué validacion han de tener? — Cuando se efectúa la compra por uno, y se reparten despues los géneros con otros interesados, ¿qué deberá hacerse si resultare diferencia en los asientos? — Cuando las contratas se hicieren sin corredor, deben reducir las á escritura los interesados. — Si no se hubiere formado escritura, ¿qué deberán hacer vendedor y comprador? — ¿Cómo habrán de justificarse los negocios hechos con ausentes? — Lo que se deberá hacer cuando se negociaren sobre muestras géneros que han de venir por mar ó tierra. — ¿Qué deberá hacerse cuando se verificare el negocio sin muestras? — Negociándose con muestras ó sin ellas, ¿qué deberá nacerse si al tiempo de entregar los géneros ó despues de haberse recibido se reconociere no corresponder en calidad ó cantidad á lo estipulado? — Si alguno hiciera contrato ó negocio con otro, y antes de perfeccionarle con la entrega de los géneros los vendiere y entregare á otro, ¿qué deberá practicarse? — Si en los instrumentos de las contratas hubiere alguna confusion por oscuridad de sus condiciones ó circunstancias, ¿á qué se ha de estar? — No habiéndose señalado plazo para la paga; ¿qué tiempo deberá correr?

1. A FIN de proceder con el debido método en este capítulo, sentaré primero los principios generales de jurisprudencia que son adaptables á las materias del tráfico, y despues recapitaré las disposiciones de las Ordenanzas de Bilbao acerca de las contratas que se hacen entre comerciantes.

2. Para la inteligencia y fuerza de todo contrato, como tambien para interpretar la mente de los contratantes, deben siempre atenderse la costumbre y los usos del lugar en que aquel se haya celebrado¹. Tambien se podrá recurrir en caso de duda al juicio y dictámen de las personas prácticas en negocios de la misma clase á que perteneciere lo estipulado².

3. Las palabras de los contratos ó convenios mercantiles deben totalmente entenderse segun los estilos y usos recibidos en el comercio, y explicarse por los negociantes del mismo modo, aun cuando admitan otro sentido y puedan significar otra cosa³.

4. Todo contrato se considera radicado en la sola persona del contratante, aunque la utilidad redunde en favor de un tercero por cuyo beneficio se haya estipulado⁴.

¹ Mantic. de tacit. et ambig. lib. 4, tit. 9, num. 5; Rocc. de assecur. not. 68, num. 247. — ² Rocc. de assecur. dicha not. 68, num. 250. — ³ Argum. de la ley 1, ff. de ventr. inspic.; Stracca de navigat. num. 25; Carden. de Luc. de camb. disc. 58, num. 5. — ⁴ Surd. decis. 229, num. 11 y sig.; Mantic. de tacit. et ambig. lib. 4, tit. 24, num. 11, 26, num. 24, 28, num. 20, y 21; Ansald. de comm. disc. 42, num. 10.

5. La accion directa ó útil que nace de un contrato, no compete á aquel en cuyo nombre se ha estipulado, sin que preceda la cesion del contratante¹. Esto sin embargo no tiene lugar cuando se trata de un procurador que estipula en virtud de mandato expreso de su principal, ó cuando el contrato recae sobre cosas pertenecientes á este, pues entonces le competirá toda accion sin necesitar de la cesion de su procurador contratante².

6. Siempre que cualquiera intente proceder en virtud de un contrato dolosamente estipulado, se entenderá dolosa la accion intentada, aunque el actor no haya cometido el dolo; y por consiguiente le obstará siempre la excepcion del mismo dolo cometido en el contrato³.

7. El contrato hecho por cualquiera de los socios obliga á todos los otros, aunque en el acto de la estipulacion no haya hecho mencion alguna de ellos, siempre que en la escritura de sociedad conste haberse pactado que la misma haya de administrarse bajo el nombre de los socios⁴.

8. Un negociante que tenga orden de su corresponsal para contratar, y ejecutare la comision sin expresar la persona por quien contrata, ni exhibir el mandato, se entenderá haber contratado por sí mismo, y no obligará de modo alguno á aquel por quien hizo ánimo de contratar⁵. Procede esto aun en el caso en que se pueda probar que el que contrató con el procurador hubiese sabido extrajudicialmente el mandato del principal comitente⁶.

9. Cualquiera que contrata con quien se tiene por mandatario de un tercero, no está obligado á indagar la realidad del mandato, á fin de obligar al mandante por el hecho del mandatario contratante; y mucho menos tendrá dicha obligacion cuando se trate de contratar sobre un negocio que el mismo mandatario haya administrado generalmente á nombre de su principal⁷.

10. El contrato estipulado con un factor ó cualquiera otra per-

¹ Ley 49, § ult. ff. de *acquir. vel amitt. possess.*; Mantic. de *tacit. et ambig.* lib. 14, tit. 24, num. 14; Casareg. de *comm.* disc. 9, num. 4. — ² Dicha ley 49, § ult. Ley 2, Cod. de *his qui à non domino*; Mantic. dicho tit. 24, num. 15; Casareg. de *comm.* disc. 5, num. 38, y 9, num. 3. — ³ Ley 56, vers. *Idem est*, ff. de *verb. oblig.* ley 2, § 5 y 3, ff. de *doli mali et metus except.* — ⁴ Ansald. de *comm.* disc. 49, num. 21 y 22, y disc. 50, num. 27 y 28. — ⁵ Ley 7, § ult. Cod. *Quod cum eo*; Ansald. de *comm.* disc. 50, num. 51 y 52; Casareg. de *comm.* disc. 5, num. 58 y 59, y disc. 76, num. 1, 2 y 3. — ⁶ Ley 15, Cod. *Si cert. pet.*; Ansald. dicho disc. 50, num. 51 y 52. — ⁷ Ley 54, § 5, ff. de *solut. et liberat.*; Salgado *Labyr. credit.* part. 2, cap. 3, num. 56 y 57; Ansald. de *comm.* disc. 23, num. 18 al 27, disc. 50, num. 5 y sig.; Casareg. de *comm.* disc. 199, num. 56.

sona prepuesta ó destinada al manejo de una negociacion, aun despues de revocada por su principal la facultad de contratar, será válido, siempre que el sugeto que contrate con él ignorase la revocacion del mandato¹.

11. El contrato del factor ó presupuesto fallido ó próximo á quiebra, es válido aun en perjuicio de su principal, si el otro contratante no tenia noticia alguna del estado de aquel; pero sucederá lo contrario, si el contratante fuese sabedor, ó hubiese debido serlo por las señales que precedieren á la misma quiebra².

12. Los contratos hechos por un negociante dentro del término prefijado por cualquier estatuto para poderse uno suponer en inminente quiebra, se presumen siempre fraudulentos, y por consiguiente nulos; pero esta presuncion debe ceder á la verdad establecida en contrario; pues no obstante lo dicho todo contrato será válido siempre que la quiebra haya procedido de causa posterior al contrato, ó si al tiempo de celebrarse este gozase el mismo negociante de buen crédito en la plaza, aunque en realidad estuviese insolvente³. Probada por tanto en el contratante la ignorancia de la actual ó próxima quiebra de aquel con quien hubiere contratado, se sostendrá á su favor el mismo contrato⁴.

13. Para regular y decidir lo que dimana del principio de un contrato, y está anexo á su origen y causa, debe siempre atenderse á los estatutos del lugar donde se hubiere celebrado, y no de aquel en que se haya de pedir su ejecucion; pues la voluntad de los contratantes no debe entenderse ni explicarse sino en conformidad á lo que se observa y usa en el pueblo donde se hace la estipulacion⁵.

14. Los contratos mercantiles que se estipulan por medio de corredores públicos, aprobados y establecidos en una plaza, tienen la misma fuerza que los reducidos á instrumento público, y generalmente está excluida de ellos toda sospecha de fraude⁶. La misma regla debe tener lugar en aquellos Estados

¹ Ley 11, § 2, ff. de *just. act.*; Salgado *Labyr. credit.* part. 21, cap. 38, num. 28 y 29. — ² Carden. de *Luc. de credit.* disc. 51, num. 4, *Cur. Filip. Com. terr.* lib. 2, cap. 26, num. 44; Stracca de *decoct.* part. 5, num. 52; Rocc. de *decoct. mercat.* not. 48, num. 144. — ³ Fontanel. decis. 124, num. 15 y 14; Surd. decis. 251, num. 24; Casareg. de *comm.* disc. 75, num. 7, 8, 9 y 10. — ⁴ Carden. de *Luc. de camb.* disc. 25, num. 15; Menochius de *præsumpt.* lib. 5, præsumpt. 88, num. 15 y sig.; Casareg. de *comm.* disc. 76, in tot. — ⁵ Mantic. de *tacit. et ambig.* lib. 3, tit. 15, num. 48 y 49. — ⁶ Stracca de *proxenet.* part. 4, num. 55. El mismo de *assecur.* glos. 59, num. 4.

donde está prescrito que al dicho jurado de los corredores aprobados, y á sus libros tenidos en debida forma, se dé entera fe en juicio.

15. Para la expedición y fomento del comercio se ha admitido generalmente en los contratos mercantiles, en conformidad también al derecho comun, que la buena fe y la justa interpretación deducida de la voluntad de los contratantes, deba prevalecer al rigoroso y estricto significado de las palabras, y que no se admitan interpretaciones cavilosas y contrarias al verdadero espíritu de la contratación¹.

16. Sentados estos principios generales, resta saber lo que disponen particularmente las Ordenanzas de Bilbao en orden á las contratas que se celebran entre comerciantes. En primer lugar previenen que todas las ventas, compras, ajustes ó contratas que se estipularen entre dos ó mas comerciantes al contado ó á plazo, trueque, ó de otro cualquier modo, se efectúen y cumplan segun las calidades y circunstancias del ajuste, á menos que de comun convenio de los contratantes se varíe en parte ó se anule en el todo lo contratado².

17. En las ventas, compras y ajustes que se reduzcan á escrito, han de hacerse las contratas con voces las mas claras é inteligibles, evitando toda confusión y ambigüedad, y expresando en ellas todas las condiciones, cantidad, calidad, marcas, números y forma de sus pagamentos³.

18. Si las contratas se efectuaren por medio de corredor jurado, han de tener la misma fuerza y validación que si fuesen hechas por instrumento público, en cualquiera diferencia que se suscite entre los comerciantes en razon del ajuste y sus circunstancias, habiendo de estarse en tales casos á lo que constare del libro del corredor, siempre que se halle de conformidad con el asiento de una de las partes⁴.

19. A veces sucede que al comprar ó vender porcion de mercaderías, hace cabeza y concluye el negocio uno, y despues se dividen ó reparten los géneros entre otros; en cuyo caso se ha de estar á la razon de los que contrataron el tal negocio, para hacer el cotejo en caso de diferencia con el libro del corredor, sin que sirva la de los demas interesados en la mercadería⁵.

20. Siempre que las contratas se hicieren sin intervencion de corredor estarán obligadas las partes contratantes á reducir la

¹ Ley 212, ff. de verbor. sign.; Casareg. de comm. disc. 147, num. 2, 3, 4 y 5, y disc. 148, num. 17. — ² Ordenanz. de Bilbao, cap. 11, num. 4. — ³ El citado cap. de dichas Ordenanzas, num. 2. — ⁴ El cit. cap. num. 3. — ⁵ Id. num. 4.

estipulación por escrito en papel recíproco, para que cada una de ellas sepa á lo que se obliga¹.

21. En caso de no reducirse á escrito el negocio, será de cargo del que vende dar al comprador un trasunto ó memoria del valor de la partida, y el comprador deberá volverla rubricada de su puño con la expresion de haberla pasado de acuerdo².

22. Los negocios que se hicieren con personas ausentes, se han de justificar por lo que constare de los libros y cartas originales recibidas, y copias de las que se hubieren escrito³.

23. Cuando se negociare sobre muestras en géneros que deban venir por mar ó por tierra, deberá el vendedor entregar dentro del tiempo convenido los efectos de la misma calidad de las muestras, conservando una de ellas el comprador, otra el vendedor, y el corredor otra, para que en caso de diferencia se esté á lo que resulte del cotejo que de ellas se haga; entendiéndose que dichos géneros contratados serán de las calidades y condiciones en que convengan dos de las referidas tres muestras⁴.

24. Si el negocio se hiciere sin muestras, y resultare diferencia sobre su calidad y circunstancias al tiempo de la entrega, se estará á lo que contenga la contrata de su razon; y si aun insistiere el comprador en que los géneros no son de la calidad contratada, se deberá estar á la declaración de peritos, que se nombrarán por las partes, y en caso de no quererlo hacer estas, lo hará el Consulado de oficio⁵.

25. En cualquier negocio que se contrate con muestras ó sin ellas sobre géneros que han de venir por mar ó tierra, si se reconociere al tiempo de la entrega, ó despues de haberlos recibido, no corresponder á lo estipulado en cosa sustancial, no proviniendo este defecto de fraude del comprador ó vendedor, quedará disuelto el negocio, como si no se hubiese celebrado. En tal caso se devolverán los géneros al vendedor, quien estará obligado á restituir al comprador el dinero ó efectos que hubiese recibido en pago del todo ó parte⁶. Pero si resultase que la diferencia en calidad ó cantidad de los géneros contratados procede de fraude del vendedor, deberá este cumplir el ajuste segun sus circunstancias, indemnizando al comprador de todos los daños y perjuicios; é igualmente si se descubriese que el comprador cometió el fraude despues de haber recibido los géneros, deberá cumplir con aquello á que se obligó en la contrata ó ajuste; y uno

¹ Dicho cap. num. 3. — ² Id. num. 6. — ³ Id. num. 7. — ⁴ Id. num. 8. — ⁵ Id. num. 9. — ⁶ Id. num. 10.

y otro en caso de delito serán castigados según su gravedad, á arbitrio del juez¹.

26. Si algun comerciante hiciere contrata ó negocio con otro, y antes de verificar la entrega de los efectos contratados ejecutare segunda venta de ellos á otro entregándoselos, subsistirá esta segunda negociacion por haberse trasferido con la entrega el dominio en el segundo contratante, y el primero solo tendrá accion contra el vendedor para repetir de él los daños y perjuicios que se le hubieren seguido por falta de cumplimiento de la contrata; y será este último condenado al resarcimiento de dichos daños, incurriendo además en las penas que merezca á proporcion de la malicia que se le justificare haber tenido en faltar á la primera contrata y entrega de los géneros².

27. Siempre que en los instrumentos ó escrituras que se hicieren en razon de dichos contratos, hubiere alguna confusion por oscuridad de sus cláusulas, deberán interpretarse en todos tiempos contra el vendedor, á quien se ha de imputar la falta por no haberse explicado con la debida claridad³.

28. Cuando entre vendedor y comprador no se hubiere estipulado plazo determinado para el pagamento, se deberá entender el de cuatro meses desde el dia de la entrega de los géneros⁴.

CAPITULO VI.

DE LAS CUENTAS.

¿Qué se entiende por cuenta? — Aunque se haya pagado una suma contenida en una cuenta general, procedente de origen distinto de las otras partidas, no deberá inferirse de este pago la aprobacion de toda la cuenta. — La sola retencion de una cuenta no basta para inducir la aprobacion de la misma. — Los pagos hechos á buena cuenta por un deudor llevan consigo la tácita condicion de sujetarse á futuro exámen. — ¿Contra quién prueba la cuenta que se entregó á la parte interesada? — Las cuentas entre negociantes saldadas y aprobadas en general deben llevarse á efecto aun cuando no esté saldada ni aprobada cada una de las partidas en particular. — Excepcion de la regla anterior. — ¿En qué caso se entiende aprobada por el deudor la cuenta que este ha retenido en su poder? — No deberán pagarse intereses de la cantidad debida sino desde la liquidacion y aprobacion de la cuenta.

¹ El cit. cap. num. 11. — ² Id. num. 12. — ³ Id. num. 13. — ⁴ Id. num. 14.

— ¿Quiénes estan obligados á dar cuentas, y de qué modo? — Asi como el administrador está obligado á dar cuenta al señor, tambien tiene facultad de compeler á este para que se la reciba. — ¿A qué estará obligado el que debe dar cuentas en cierto tiempo y no lo verifica? — ¿Si bastara la prescripcion de treinta años para eximirse de dar cuentas? — Dadas en el modo legítimo las cuentas, no será admisible una nueva formacion de estas, á no ser que haya ocurrido error sustancial. — La cuenta dada sin la exhibicion de los libros de la administracion, no será legítima. — Excepcion de la regla anterior. — ¿Dónde ha de darse la cuenta? — ¿Ante quién deberá dar el clérigo la cuenta de su administracion? — Cuando uno pide judicialmente que otro le dé cuenta de una administracion, ¿cómo deberá proceder el juez? — ¿Qué deberá hacerse con el que está obligado á dar cuenta de una administracion, y fuere sospechoso de fuga ó ausencia? — ¿Si podrán ser compelidos á desempeñar su encargo los contadores nombrados para formar cuentas? — ¿Qué deberá hacerse si los contadores fueren negligentes, ó se resistieren á formar las cuentas? — ¿Si podrán ser recusados los contadores nombrados por las partes? — ¿Qué juramento deberán hacer los contadores antes de formar las cuentas? — ¿Cómo habrán de hacerse las cuentas? — ¿Quién ha de pagar el salario de los contadores? — Hechas judicialmente las cuentas, ¿qué trámites han de observarse hasta que recaiga la sentencia definitiva del juez?

1. LLÁMASE cuenta en general el cálculo ó asiento que un negociante hace de sus débitos activos ó pasivos, de las cantidades que maneja, y de las mercaдерías que ha vendido ó comprado, recibido ó adquirido de cualquier modo.

2. Aunque se haya pagado una suma contenida en una cuenta general procedente de origen distinto de las otras partidas, no deberá inferirse de este pago la aprobacion de toda la cuenta, por cuanto cada una de las partidas sentadas en ella constituye un crédito separado y distinto, y retiene siempre su propia y distinta naturaleza¹. Entiéndese esto así, aun cuando la misma partida que fue aprobada mediante el pago, se halle sentada en la misma cuenta con alguna dependencia de las otras sumas por la relacion que tengan con la calidad de los precedentes negocios; puesto que de semejante relacion no se induce una dependencia sustancial, sino solo accidental, que no es suficiente para inferir la complicacion ó confusion de un negocio con otro².

3. La sola retencion de una cuenta, en que se contenga tanto el asiento ó cálculo de lo dado como de lo recibido, no basta para

¹ Casareg. de comm. disc. 50, num. 1. — ² Casareg. en dicho disc. 50, num. 2.

inducir la aprobacion de la misma, siempre que no se haya seguido algun acto en ejecucion de dicho cuenta, del cual pueda presumirse la aprobacion del que la retiene; pues que el mero acto de la retencion solo probará el exámen que el interesado puede hacer de las partidas sentadas en la misma cuenta⁴.

4. Los pagos hechos á buena cuenta por un deudor llevan siempre consigo la tácita condicion de sujetarse á futuro exámen, y por esto no inducen un absoluto reconocimiento de la deuda, ó de las sumas expresadas en la misma cuenta, aun cuando se trate de un consocio probablemente sabedor de la cantidad y calidad del propio débito⁵.

5. La cuenta prueba siempre en contra y perjuicio del que la ha formado y entregado á la parte interesada, por cuanto se presume que la ha examinado y calculado con deliberacion en todas sus partidas al tiempo de extenderla⁶. Esto sin embargo no tendrá lugar siempre que la cuenta se haya formado como una memoria ó apunte privado del que la hace, y no haya sido remitido al interesado en ella⁴.

6. Las cuentas entre negociantes saldadas y aprobadas despues del exámen ejecutado por los mismos y de la mutua comprobacion del débito y crédito de las partidas contenidas en ellas, pueden llevarse á efecto aun cuando no hayan sido saldadas y aprobadas en particular todas y cada una de las mismas partidas⁵. Esta máxima se ha adoptado con mayor especificacion en algunas partes donde se halla establecido no ser licito, señaladamente entre comerciantes, despues de comprobadas las cuentas y hecha la confesion del débito, retardar el pago bajo el pretexto de errores ocurridos en ellas; en cuyo caso los jueces reservan el derecho de ventilar aquellos en otro juicio, y condenan siempre al pago mediante caucion. Así es que se ha puesto en práctica el desechar los reparos deducidos contra una cuenta presentada por alguno siempre que haya otras presunciones á favor de la misma, y preste el que la presenta juramento de sujetarse á la prueba.

7. Lo dicho no tendrá lugar si despues del saldo de la cuenta se reconociese estar esta equivocada; pues entonces se puede

⁴ Anald. de comm. disc. 66, num. 13 y 16; Casareg. de comm. disc. 50, num. 3 y 4. — ² Rota Rom. decis. 5, num. 9, citada por el Cardenal de Luca. — ³ Menoch. de præsumpt. lib. 3, præsumpt. 66, num. 2; Casareg. de comm. disc. 50, num. 54. — ⁴ Turre de camb. disput. 2, quæst. 18, num. 1 y 2; Rocc. de societ. mercant. not. 93, num. 201; Anald. de comm. disc. gen. num. 149. — ⁵ Casareg. de comm. disc. 118, num. 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

reformular y conseguirse la suma omitida, siempre que no haya intervenido transaccion sobre el error mismo de la cuenta⁴.

8. La cuenta retenida por el deudor, y despues remitida al acreedor sin reclamacion alguna, se considera como aprobada por el mismo deudor⁵.

9. Cuando las cuentas se hallan intrincadas ó inciertas, el deudor no puede considerarse como moroso, ni estará obligado á pagar intereses de la cantidad debida sino desde la liquidacion y aprobacion de las mismas, y generalmente hasta que se verifique la liquidacion de las cuentas de cualquier negocio no habrá lugar á la demanda ni al pago del débito procedente del mismo negocio⁶.

10. Debiendo todo administrador de bienes agenos ejercer fiel y diligentemente su administracion, á fin de que no resulte perjuicio al dueño ó propietario de su falta de probidad ó negligencia, exigen la razon y las leyes que el administrador de cualquiera clase que sea, ya voluntario ya necesario, constituido con autoridad pública ó privada, ó bien encargado espontáneamente de la administracion, esté obligado á rendir cuentas, esto es, á dar razon de sus operaciones, á fin de que pueda conocerse el manejo que haya tenido en ellas⁴. Han de darse las cuentas sin fraude ni engaño alguno, y así lo ha de jurar el administrador so pena de incurrir en la pena de falso, y si encubriere algo, de hurto, con perpetua infamia⁵.

11. Tan esencial pareció siempre á los legisladores la obligacion de dar cuentas de una administracion, que aun cuando un testador dispusiese libertar de ella al administrador de sus bienes, sin embargo estaria obligado á darlas; bien que con menor escrupulosidad y rigor que deben hacerlo otros administradores⁶.

12. Los socios que administran una compañía tienen obligacion de dar cuenta de ella á los consocios, y el que administra á nombre del mismo administrador debe tambien darla, aunque sea sin su mandato, á él ó al propietario⁷.

13. Los mercaderes y tratantes tienen obligacion de dar cuenta

⁴ Mascard. de probat. conclus. 232, num. 1, 19 y 24. — ² Casareg. de comm. disc. 131, num. 2 y 3. — ³ Rocc. de societ. merc. not. 93, num. 202. — ⁴ Leyes 26 hasta 31, tit. 12, Part. 5, 18, tit. 5, y 3, tit. 14, lib. 9, Rec.; Faber in Cod. lib. 3, tit. 51, defin. 1; Felicius de societ. cap. 57, num. 55. — ⁵ Leyes 26, tit. 12, Part. 5, 18, tit. 14, Part. 7, 7, tit. 16, lib. 7, Nov. Rec. Ley 1, ff. de his qui notant. infam. — ⁶ Ley 3, § 7, ff. de adm. et peric. tut.; Menoch. de præsumpt. lib. 4, præsumpt. 31, num. 1 y 2. — ⁷ Ley 27, tit. 12, Part. 5.

á los arrendadores y recaudadores de la alcabala, de los contratos en que esta intervenga, por su libro que para ello han de manifestar, con juramento de que es verdadero y que no tienen otro, ni han hecho otros contratos en que intervenga alcabala; y de lo contrario incurrirán en las penas impuestas por las leyes¹.

14. Así como el dueño ó propietario puede obligar al administrador á que le dé cuenta de la administracion que tuvo á su cargo, del mismo modo este puede compeler al señor á que se la reciba, por ser la obligacion reciproca².

15. El que está obligado á dar cuentas á cierto tiempo, si llegado este no las diere, se constituye moroso, y estará obligado á pagar el interes y daño que resultare de no hacerlo; mas cuando no hay tiempo prefijado para dar las cuentas, es menester que sea interpelado y requerido para darlas³.

16. Entre las razones que alguno puede tener para eximirse de dar cuentas, una es la prescripcion por tiempo de treinta años; pues que con esta, segun el derecho comun, suelen prescribirse todas las acciones. Sin embargo cuando se verifica mala fe en el administrador por haber abusado en cualquier modo de su administracion, no tendrá lugar la excepcion referida, y mucho menos en los tribunales de comercio, donde se atiende mas á la equidad y buena fe⁴.

17. Dadas en el modo legitimo las cuentas, no será admisible una nueva formacion de estas, excepto en el caso en que se demuestre con pruebas concluyentes haber ocurrido algun error sustancial, dolo ó lesion; pues entonces deberán formarse de nuevo, aun cuando el administrador tenga en su poder el finiquito mas amplio⁵.

18. La cuenta dada sin la exhibicion de los libros de la administracion no será legitima ni tendrá fuerza para libertar al administrador de la obligacion ulterior de renovarla, aunque conste la aprobacion del cálculo hecho en razon de ella⁶.

19. Puede sin embargo darse válidamente una cuenta sin necesidad de exhibir los libros de la administracion, siempre que por otra parte conste la legalidad de la misma, ó el acreedor la

¹ Leyes 18, tit. 5, y 5, tit. 14, lib. 9, Rec. — ² Ley 1, § fin. ff. de contrar. et util. action.; Cast. in leg. *Vix certis*, num. 4, ff. de jud. — ³ Ley Mora, ff. de usur., Ley *Quod te mihi*, ff. si cert. pet. — ⁴ Carden. de Luc. de censib. disc. 20, num. 5; Ansaldo. de comm. disc. 95, num. 24; Casareg. de comm. disc. 102, num. 29. — ⁵ Ley 8, ff. de admin. rer. ad civit. pertin.; Felicius de societ. cap. 8, num. 62. — ⁶ Ley 1, § 1, ff. de edendo; Casareg. de comm. disc. 102, num. 57 y 58.

apruebe recibiendo el líquido de ella, sin adicionarla ó poner tachas, ó por otras conjeturas que prueben la aquiescencia del interesado¹. Esto tiene lugar mas particularmente entre comerciantes, los cuales, con la entrega mutua de las cuentas y balances y la aceptacion de ellas sin reclamar en contra, manifiestan su aprobacion, deduciéndose *ex æquo et bono* estar bien dadas las cuentas².

20. La cuenta de la administracion ha de darse en el lugar donde se administró; porque en él deben existir mas bien que en otro alguno los instrumentos de la prueba de ella³.

21. El clérigo que tuviere á su cargo alguna administracion pública del Estado, ha de dar cuenta de ella ante el juez secular; pero siendo la administracion privada de algun particular, la ha de dar ante el eclesiástico⁴.

22. Cuando uno pide judicialmente que otro le dé cuenta de la administracion que tuvo á su cargo, constandingo este hecho y la obligacion de darla, se ha de mandar así, nombrando al efecto cada una de las partes contador que lo haga; y no verificándolo alguna de ellas, le nombrará el juez de oficio⁵. Este mandato del juez para dar la cuenta se ha de ejecutar y cumplir sin embargo de apelacion; pues por esta no se impide su ejecucion y cumplimiento⁶.

23. El que está obligado á dar cuenta de alguna administracion, siendo sospechoso de fuga ó ausencia, lo cual ha de resultar de informacion sumaria, deberá ser preso no dando fianzas de estar á derecho; pero si las diere, se le dejará en libertad⁷.

24. Los contadores nombrados para hacer cuentas de cosas pertenecientes al Estado, pueden ser compelidos á aceptar el cargo; pero no en las cosas de particulares, sino despues de haber aceptado dicho cargo, ó bien siendo un tercero en discordia⁸.

25. Si despues de aceptado el cargo los contadores fueren negligentes en hacer las cuentas, ó se resistieren á formarlas, estarán obligados á pagar los intereses á la parte perjudicada, á menos que alegaren justa causa para no hacerlo⁹; y lo mismo se entiende

¹ Carden. de Luc. de camb. disc. 15, num. 5; Ansaldo. de comm. disc. 54, num. 9 y 10; Casareg. de comm. disc. 102, num. 41 y 42. — ² Rocc. de mandato, num. 152. Id. de societate, num. 128. — ³ Ley *Hares absens, si quis tutelam*, ff. de jud. Ley 1, tit. 2, Part. 5. — ⁴ Cur. Filip. lib. 2, Comerc. terr. cap. 9, num. 17. — ⁵ Cur. Filip. lib. 2, Comerc. terr. cap. 9, num. 20. — ⁶ Authent. de sanctiss. episc. § *OEconomos*, col. 9; Gutierr. lib. 1, Pract. quæst. quæst. 37. — ⁷ Cur. Filip. en el lib. y cap. cit. num. 22. — ⁸ Ley 29, tit. 4, Part. 2; Escob. de ratioc. cap. 8, num. 4 y 5. — ⁹ Garc. de expens. cap. 24, num. 25; Escob. ibi, num. 6.

del tercero en discordia¹. Segun una ley de Partida cuando los contadores no quieren hacer las cuentas, los ha de encerrar el juez en una casa hasta que las hagan²; pero esto ha de ser á pedimento de parte, pues no puede el juez hacerlo de oficio³. Si á pesar de este apremio no quisieren hacer las cuentas, podrá el juez meterlos en la cárcel, y aun negarles los alimentos⁴.

26. Nombrados los contadores juntamente por entrambas partes, y acordes estas en ello, no pueden ser recusados sino por causa nacida ó sabida despues que fueron nombrados; mas habiéndolo sido separadamente por cada una de dichas partes, ó por el juez, aunque no puede cada una de ellas recusar el que nombró sino con la circunstancia dicha, tiene facultad de recusar el nombrado por la parte contraria, ó por el juez, con causa⁵.

Lo hecho por el recusado despues de la recusacion, es nulo, aun cuando sea tercero en discordia⁶.

27. Los contadores y el tercero en discordia antes de hacer las cuentas han de jurar hacerlas fiel y rectamente, como tambien que no recibirán cosa alguna de los interesados hasta que les sea tasado el salario despues de hecha la cuenta⁷. Esto se entiende respecto de las cuentas que se hacen por mandato de juez; pero no en cuanto á las extrajudiciales que se hacen entre negociantes⁸.

28. Las cuentas han de hacerse comprobando los cargos por los libros y demas documentos que deban comprobarse, recibiendo en cuenta y descargo lo que constare por los papeles que se manifiesten, sin fraude ni engaño alguno⁹.

29. El salario de los contadores y del tercero en discordia, y sus costas, han de pagarse por los interesados á partes iguales, y para ello lo ha de tasar el juez¹⁰.

30. Hechas judicialmente las cuentas han de presentarse ante el juez, quien manda dar traslado de ellas á las partes para que en cierto y determinado tiempo que les señala, las vean y adicionen con apercibimiento de que pasado las aprobará y mandará ejecutar. Notificado este auto, si no las adicionaren en el tiempo

¹ Escob. de ratioc. cap. 52, num. 18. — ² Ley 20, tit. 4, Part. 3. — ³ Ley 4, Hoc autem jud. ff. de damn. infect. — ⁴ Bald. in cap. Cum speciali, de App.; Escob. de ratioc. cap. 8, num. 41 y 42. — ⁵ Ley 51, tit. 4, y 17, tit. 25, Part. 3; Garc. de expens. cap. 24, num. 76; Ayora de part. part. 1, cap. 4, num. 9. — ⁶ Garc. ubi supr. num. 18; Escob. de ratioc. cap. 52, num. 20 y 21. — ⁷ Ley 2, tit. 21, lib. 10, Nov. Rec. — ⁸ Garc. de expens. cap. 24, num. 18; Escob. de ratioc. cap. 8, num. 41, y cap. 52, num. 22. — ⁹ Leyes 22, tit. 6, lib. 5, 18, tit. 5, y 5, tit. 14, lib. 9, Nov. Rec. — ¹⁰ Leyes 8, tit. 7, Part. 7, y 2, tit. 21, lib. 10, Nov. Rec.

designado; el juez las aprueba y confirma, y asigna algun término breve en que se pague el alcance, pasado el cual se ejecuta sin embargo de apelacion¹.

31. Adicionándose las cuentas en el término señalado para las adiciones, se da traslado á la parte, y con conocimiento de causa se sigue esta por via ordinaria hasta su conclusion; debiendo advertirse que el que adiciona ó reclama algunas partidas de las cuentas, y nada dice respecto de otras, se entiende que consiente en estas².

32. Concluida la causa de cuentas, el juez da sentencia aprobando y confirmando, ó revocando las cuentas; segun le pareciere justo; lo cual procede aun cuando las partes se hayan convenido en estar por el voto de los contadores. Esto se entiende cuando dicho pacto interviene al principio de las cuentas antes de ser hechas y votadas por los contadores; pues si se verificase el convenio despues de hechas y vistas, aunque sea injusto el voto de los contadores, le ha de confirmar el juez mediante el consentimiento de las partes³.

33. Si el juez en su sentencia reprueba ó revoca algunas partidas sin hacer mencion de las demas, se entiende que aprueba y confirma estas⁴.

34. Aquello en que estuvieren conformes los terceros contadores nombrados por las partes, si fuere aprobado y confirmado por el juez, se ha de ejecutar sin embargo de apelacion, obligándose y dando fianzas la parte á quien fuere favorable la sentencia, de que siendo esta revocada volverá lo que recibiere con los frutos segun se mandare⁵.

¹ Cur. Filip. lib. 2, Comerc. terr. cap. 9, num. 40. — ² Cur. Filip. allí, num. 41. — ³ Cur. Filip. en el cap. cit. num. 42. — ⁴ Id. num. 43. — ⁵ Ley 5, tit. 17, lib. 11, Nov. Rec.; Escob. de ratioc. cap. 5, num. 16.